

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
CREA UNA PLANTA DE TROPA  
PROFESIONAL PARA LAS FUERZAS  
ARMADAS.**

---

SANTIAGO, octubre 8 de 2007

**M E N S A J E   N° 829-355/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del Honorable Congreso Nacional el presente proyecto de ley, que crea una planta de Tropa Profesional para las Fuerzas Armadas.

**I.     FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA**

La profesionalización de las fuerzas armadas es un proceso iniciado en Chile a fines del siglo XIX y que durante el curso del último siglo ha presentado grandes logros.

La profesionalización militar es un proceso, en muchos sentidos, permanente. En él intervienen variables organizativas, tecnológicas, financieras y de naturaleza internacional, que continuamente están evolucionando. La profesionalización militar requiere, por lo mismo, un continuo proceso de adaptación y modernización. Con este proyecto de ley, y siguiendo las tendencias en los países más avanzados en la materia, se pretende continuar avanzando en dicho proceso.

La tendencia mundial actual en los sistemas de defensa, sin embargo, es ir disminuyendo progresivamente el componente de reclutas e ir aumentando progresivamente el porcentaje de dotación profesional. En paralelo, por otra parte, se ha ido marcando

una tendencia a incorporar, para ciertos servicios y funciones, elementos profesionales de carácter flexible, altamente móviles y adaptables a las necesidades cambiantes y globalizadas de unas fuerzas armadas modernas. El enorme salto de las tecnologías de la información y sus múltiples aplicaciones al mundo militar, y en particular a los sistemas de armas, que se ha producido en las últimas décadas, hacen indispensable disponer de personal de tropa con formación profesional.

Chile se dotó, para enfrentar sus problemas de seguridad durante el siglo XX, desde una concepción defensivo-disuasiva, de una estructura de la fuerza en la que la capacidad de movilización jugó un papel preponderante. El sistema de defensa chileno dependió durante el último siglo, en consecuencia, de un esquema mixto de personal profesional permanente y de reclutas temporales.

El Servicio Militar Obligatorio, instaurado en 1901 en nuestro país, apuntó a sostener la capacidad de movilización, entregando, por una parte, jóvenes a las Fuerzas Armadas para que recibieran instrucción militar y se integraran por un período de tiempo a éstas, y por otra, generando reservistas que podían, en caso de ser necesario, ser llamados a las filas. De ese modo se cumplían los dos objetivos perseguidos por la política de defensa: contar con reservas y con fuerzas en presencia.

Ese modelo de Servicio Militar Obligatorio contribuyó, junto a otros factores, a que Chile viviera en una situación de paz externa durante el siglo XX.

El desarrollo de la estructura de la fuerza, proceso de naturaleza permanente al que se abocan todos los sistemas de defensa en el mundo, exige, sin embargo, un esfuerzo por buscar coherencia con los cambios en la propia sociedad. Dicho desarrollo de la fuerza debe darse considerando las circunstancias específicas en las que se desenvuelven la seguridad externa del Estado y los avances tecnológicos, doctrinarios y organizacionales que experimentan las Fuerzas Armadas. Ello obliga a una permanente revisión y adaptación de las soluciones adoptadas en el pasado a los problemas presentes de la defensa, buscando

obtener respuestas con la mayor legitimación social posible, económicamente viables y estratégicamente coherentes con los objetivos fijados por la política de defensa.

Desde un punto de vista de la evolución social de nuestro país, y de su juventud en particular, es necesario constatar un impulso generalizado a la profesionalización y la especialización en todos los ámbitos de la vida nacional, del que no escapa la actividad militar. Junto a esta tendencia, el propio Servicio Militar Obligatorio ha sufrido durante las últimas décadas un conjunto de cambios orientados a incrementar su naturaleza ciudadana e igualitaria, y a la promoción de la voluntariedad en la presentación al mismo.

Desde una perspectiva económica, asimismo, la existencia de una Tropa Profesional genera mayores beneficios, en cuanto a la eficiencia y eficacia del uso de recursos humanos y materiales, que el modelo de Servicio Militar Obligatorio, cuyo costo ha ido, por lo demás, aumentando.

Desde el punto de vista de la seguridad exterior de la República, el actual modelo de conscripción grava la estructura de la fuerza presente y futura, limitando las capacidades para actuar en todo el espectro del conflicto contemporáneo o de desarrollar operaciones militares internacionales. Esto se ve incrementado por el desarrollo tecnológico asociado a los nuevos sistemas de armas, incluso a nivel de equipo individual y de pequeñas unidades. Lo anterior exige un soldado capaz de mayores prestaciones y con estándares operativos que superan con creces los que pueden alcanzar los jóvenes que realizan el servicio militar por un período de 12 a 24 meses.

Todo ello lleva a que el Gobierno haya decidido presentar a consideración del H. Congreso Nacional una iniciativa de ley destinada a crear las condiciones jurídicas y administrativas que hagan posible el tránsito desde un modelo de soldado de conscripción, hacia uno de personal profesional.

Desde el punto de vista de la defensa nacional, la profesionalización del contingente de hombres y mujeres que se desempeñan como soldados presenta las siguientes ventajas:

1. Garantiza la operacionalidad permanente de determinadas unidades, evitando los problemas que a ese respecto se producen con ocasión de los licenciamientos de contingente o la carencia de personal del Cuadro Permanente y Gente de Mar.

2. Contribuye a satisfacer en forma permanente una capacidad disuasiva mínima creíble y una efectiva capacidad de acción frente situaciones de crisis o guerra externa. Ello porque se tendría una disponibilidad inmediata de fuerzas dotadas de gran eficiencia de combate, integradas por unidades con alto nivel de alistamiento y capacidades operativas, las que podrían encontrarse en presencia o ser rápidamente desplegadas a los escenarios previsibles de empleo.

3. Contribuye a sustituir Soldados Conscriptos por personal de Tropa Profesional y liberar de ese modo personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar de determinados puestos, para que asuman funciones de mando.

Esto facilitará y optimizará el cumplimiento de funciones que hoy en día exigen ser llevadas a cabo por personal de planta de baja graduación, permitiendo que éste pueda abocarse a tareas de mando; facilitará, asimismo, la conformación de unidades completas de personal profesional, y cubrir funciones especializadas en determinadas unidades o que requieran del personal una condición operativa alta.

4. Otorga una mayor flexibilidad a las instituciones de las Fuerzas Armadas en el contexto de la polivalencia, al permitir una mayor disponibilidad de personal para participar en operaciones de cooperación internacional, con la diligencia y oportunidad que exigen los compromisos internacionales de esta naturaleza asumidos por el país.

5. Optimiza los estándares de eficiencia en la operación, mantenimiento y conservación del armamento, equipo y material de alta tecnología, al contar con personal más calificado.

6. En el caso del Ejército, mejora en forma significativa las posibilidades de interoperar con las otras instituciones de las Fuerzas Armadas durante todo el año. Ello,

puesto que se neutraliza la limitación que se presenta cíclicamente con ocasión del licenciamiento de contingente, y que circunscribe las actividades conjuntas de entrenamiento sólo a partir del momento en que el contingente del Servicio Militar ha concluido la totalidad de las fases de su preparación.

Lo anterior no significa la desaparición del Servicio Militar Obligatorio, el que seguirá constituyendo una carga pública consagrada por la Constitución. En el corto plazo, asimismo, sería imposible prescindir de la conscripción sin afectar la capacidad disuasiva del país. El proyecto sienta las bases para que, en el largo plazo, el país pueda, en función de la disponibilidad de recursos, de la propia evolución de la sociedad, del interés por la carrera militar, o de los requerimientos de la seguridad exterior, contar con un número creciente de marineros y soldados profesionales.

El proyecto viene a dotar de estabilidad y a superar las dificultades que experimenta la práctica actual de llamar al servicio activo en virtud del Decreto Ley 2.306, de 1978. El presente proyecto de ley surge de esa experiencia y aprovecha las lecciones ganadas por el Ejército, particularmente. Asimismo, el proyecto busca ser coherente con el espíritu que anima a otra iniciativa legal que se someterá a tramitación en este H. Congreso Nacional, referida a un nuevo modelo de Carrera para los miembros de las Fuerzas Armadas.

## **II. IDEAS PRINCIPALES DEL PROYECTO.**

El proyecto sigue las siguientes ideas fundamentales a la hora de establecer un modelo para la incorporación de Soldados y Marineros Profesionales en las Fuerzas Armadas chilenas, en sustitución del actual modelo basado exclusivamente en la conscripción para cubrir esos grados:

1. Pertenencia a la planta de las instituciones. Esto da una estabilidad y otorga una serie de condiciones que hacen más atractivo desempeñarse en esta función, además de facilitar el manejo de personal por parte de la institución. Para ello el proyecto crea una nueva planta, la que contará con un grado

jerárquico único asociado a un grado en la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas.

2. Temporalidad en el desempeño. La naturaleza de la función que desempeñarán los soldados y marineros profesionales de las Fuerzas Armadas no exige que permanezcan en la institución por un período largo. El presente proyecto ha sido elaborado sobre la base de nombramientos de hasta cinco años, los que han sido estimados técnicamente por las Fuerzas Armadas como satisfactorios desde el punto de vista de la operatividad y convenientes desde el punto de vista económico. Lo anterior no será óbice para que el ciudadano que haya servido como soldado o marinero profesional pueda incorporarse nuevamente a las Fuerzas Armadas, una vez retirado, en las plantas de Oficiales y Cuadro Permanente o de Gente de Mar. Más aun, y aunque no es materia de este proyecto, la profesionalización de las Fuerzas Armadas se ha concebido a partir de una optimización de los traspasos de personal desde el servicio militar obligatorio al de soldados profesionales y desde estos a las plantas.

3. Régimen estatutario similar al del Cuadro Permanente y de Gente de Mar. Se persigue que el personal de Tropa Profesional tenga un estatuto en la institución equivalente al del resto del personal de planta, desde el punto de vista de sus beneficios y de las normas que lo rigen, y asimilado en general, al del Cuadro Permanente y de Gente de Mar. La Tropa Profesional, sin embargo, será jerárquicamente inferior al personal de Oficiales y de Cuadro Permanente y de Gente de Mar. En materia previsional hay diferencias respecto del Cuadro Permanente y Gente de Mar en razón de la temporalidad de los servicios prestados por la Tropa Profesional.

4. Gradualidad en la implementación de la profesionalización, compatibilidad con la mantención del servicio militar, y vinculación con un nuevo modelo de carrera militar. El presente proyecto forma parte de un conjunto de medidas gubernamentales que expresan una concepción del manejo de los asuntos de personal del sector defensa que impulsa la creciente modernización de los mismos.

A este respecto, el proyecto ha sido elaborado teniendo en cuenta la necesidad de implementar los cambios que supone la

profesionalización de modo gradual, en un horizonte definido de diez años, en función de los recursos disponibles y del avance armónico con los restantes proyectos de modernización de las instituciones.

Como ya se afirmó, el proyecto no elimina el Servicio Militar Obligatorio, sino que busca establecer un nuevo personal de soldados que coexistirá con el personal proveniente de la conscripción, pero según una relación que será inversamente proporcional a medida que se incremente el número de soldados y marineros profesionales.

Finalmente, el proyecto ha sido concebido a la luz de los desarrollos conceptuales efectuados con ocasión de la preparación de un Nuevo Modelo de Carrera Militar para las Fuerzas Armadas, de modo que sea compatible en sus ideas fundamentales y en sus aspectos normativos con las proposiciones que este nuevo modelo contendrá.

### **III. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El proyecto se compone de once artículos permanentes y dos transitorios.

#### **1. Modificaciones a la LOCFFAA.**

El Artículo 1º introduce modificaciones a la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

##### **a. Nueva planta.**

En primer lugar, en el Artículo 4º de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, se agrega una cuarta planta para las Fuerzas Armadas. De ese modo, el personal de dichas instituciones queda conformado por el personal de planta, el personal a contrata y el personal llamado a servicio activo, y en el caso del personal de planta, éste podrá ser de Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar, Empleados Civiles y Tropa Profesional.

Esta disposición recoge la idea fundante del proyecto de crear una planta de soldados y marineros profesionales para las tres instituciones de las Fuerzas Armadas, sobre la base de un estatuto permanente y dotado de una estabilidad y beneficios similares a los del

resto del personal de planta con las excepciones propias de su naturaleza. Esto persigue, además, obtener el efecto jurídico de atribuir al personal de Tropa Profesional todo lo prescrito por la legislación administrativa, tanto general como militar, en relación al personal de las plantas de la Fuerzas Armadas.

Las lógicas diferencias entre esta planta y las otras tres existentes, que emanan de la naturaleza de las funciones específicas que desempeñarán quienes se incorporen a la Tropa Profesional, y los distintos aspectos de detalle respecto del modo como se cumplirá la carrera militar en la misma, serán tratados en el Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, para lo que se solicita una delegación de facultades para modificar el texto vigente.

#### **b. Efectos de la nueva planta.**

Enseguida, se modifican los artículos 6º, 10, y 37 de la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, de modo de incorporar la nueva planta de Tropa Profesional a las distintas normas básicas sobre la carrera del personal de planta que establece la Ley. Esto produce el efecto jurídico de que en todos los otros casos en los que la Ley Orgánica Constitucional se refiere a plantas o personal de plantas, sin especificar si se trata de una planta u otra, se deberá entender que la Tropa Profesional está incluida en la disposición. A la inversa, en aquellos casos en los que la Tropa Profesional no sea incluida dentro de una enumeración de plantas, se entenderá que se trata de normas referidas a Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar o Empleados Civiles, en exclusividad y según corresponda.

#### **c. Escalafón.**

A continuación, el proyecto establece que el personal de la planta de tropa profesional no formará escalafón, disponiéndose que la ley contemple las plazas necesarias para las dotaciones de marineros y soldados profesionales respectivas. Al no modificarse el inciso segundo del artículo 6º, se entiende que el escalafón de complemento está referido exclusivamente para Oficiales y Cuadro Permanente y Gente de Mar.

**d. Nombramiento y retiro.**

Por otra parte, el proyecto agrega un inciso final al Artículo 7º, destinado a fijar las normas generales del procedimiento para llevar a cabo el nombramiento y el retiro del personal de Tropa Profesional, y las autoridades y los organismos facultados para llevar a cabo esta función. A ese respecto, el proyecto señala que los nombramientos y retiros de ese personal se harán por resolución de la respectiva Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso.

Es de destacar que se ha seguido la redacción empleada para estos efectos por la ley para fijar idéntica materia respecto del Personal de Cuadro Permanente y de Gente de Mar. Se exceptúa de lo anterior la mención al ascenso, ya que no estando contemplado más que un solo grado jerárquico en la planta de Tropa Profesional, no corresponde el ascenso dentro de la misma.

**e. Incorporación.**

El proyecto, además, incorpora al texto del Artículo 10 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, a la Tropa Profesional. En virtud de esto, la incorporación a la planta de Tropa Profesional sólo podrá hacerse a través de las Escuelas Matrices propias de cada institución. Corresponderá al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas fijar los procedimientos para esa incorporación, los requisitos específicos que se deban cumplir, así como determinar en cada institución cual será la Escuela Matriz llamada a desempeñar esta función.

**f. Cambio en denominación.**

Asimismo, se modifica el artículo 37(38) de la ley N° 18.948, cambiando la denominación del último grado jerárquico de los Clases en la planta de Gente de Mar en la Armada, debido a que de mantenerse las denominaciones vigentes de Marinero y Soldado, e introducirse las modificaciones propuestas por el proyecto, se generarían dos situaciones anómalas.

En primer lugar, el grado de Soldado en el Ejército y la Fuerza Aérea, de una planta distinta y jerárquicamente inferior a la de

Gente de Mar, tendría sin embargo, una similar denominación a la correspondiente al último grado jerárquico de los Clases de esa planta de la Armada.

En segundo lugar, dado que los términos Marinero y Soldado designan a los grados más bajos posibles en la carrera para las dotaciones propiamente navales y de Infantería de Marina, respectivamente, resultaría difícil para la Armada dar una denominación al nuevo grado que se crearía en su propia planta de Tropa Profesional, en términos que satisfagan los usos y tradiciones militares y navales que rigen en estas materias.

Para solucionar estos problemas, y especialmente, para preservar la denominación de Marinero y Soldado dentro de las propias de la Gente de Mar, se optó por modificar la denominación del último grado jerárquico de los Clases de esa planta, pasando a llamarse Marinero 1º y Soldado 1º, tal y como se propone en el texto de este numeral.

#### **g. Grado.**

Enseguida, el proyecto introduce un nuevo artículo 37 BIS a la ley N° 18.948, con el propósito de satisfacer los criterios de organización y redacción propios de este cuerpo orgánico constitucional, y fijar, asimismo, las denominaciones de la nueva planta de soldados y marineros profesionales en las Fuerzas Armadas, y del nuevo grado jerárquico que incorpora. Los artículos 36(37) y 37(38) vigentes establecen, respectivamente, para el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, las distintas escalas jerárquicas de los Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar, indicando la denominación de los distintos grados y la equivalencia de los mismos entre las tres instituciones, ordenándolos de superior a inferior, y agrupándolos según las jerarquías a los que pertenezcan.

El nuevo artículo 37 BIS introduce idéntico tratamiento para la planta de Tropa Profesional, indicando que el único grado jerárquico del personal de esta planta, y su equivalencia entre las instituciones, será el siguiente: en el Ejército, los Soldados Profesionales ostentarán el grado de Soldado; en la Armada, el grado de Marinero y Soldado -

en función de la pertenencia a dotaciones propiamente navales o de Infantería de Marina-, y en la Fuerza Aérea, el de Soldado.

#### **h. Antigüedad.**

A continuación, se modifica el artículo 38(39) de la ley orgánica constitucional, fijando para el personal de Tropa Profesional las normas relativas a la antigüedad, cuestión de extrema importancia en el contexto de una carrera como la militar.

Para estos efectos, el proyecto no establece distinciones entre el personal de Tropa Profesional y el de otras las plantas de Oficiales y de Cuadro Permanente y de Gente de Mar, pues se les incorpora al sistema de antigüedad que fijan el artículo 35(36) y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, el personal de planta de Tropa Profesional será menos antiguo que los de las plantas de Cuadro Permanente y de Gente de Mar, en conformidad con las normas establecidas en la propia Ley Orgánica Constitucional, las que a su vez son menos antiguas respecto de las de Oficiales.

Es importante destacar la inclusión en este artículo del personal de Tropa Profesional, referido en el texto actual sólo a Oficiales y a Cuadro Permanente y Gente de Mar. Esto asimila a estas tres plantas bajo la común condición de tratarse de personal militar propiamente tal, o "uniformado", y por lo tanto, sujeto especialmente a las normas del párrafo 5º del Título II de la Ley Orgánica Constitucional sobre Jerarquía, Grado, Antigüedad y Rango. Esto lo diferencia, a su vez, del personal de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, que sin perjuicio de pertenecer a éstas, no corresponde a personal militar o uniformado.

Se trata de un concepto de gran relevancia a la hora de interpretar el conjunto de las disposiciones del derecho administrativo militar, del derecho penal y procesal militar, y del derecho aplicable a las operaciones militares. Asimismo, fija un rasgo de la esencia del soldado y del marinero profesional chileno, quien además de pertenecer a las

Fuerzas Armadas en una de sus plantas, debe ser entendido como un personal de naturaleza militar en su sentido más estricto.

Por otra parte, se agrega un inciso final al artículo 42 (43) de la ley N° 18.948, con el propósito de clarificar que la antigüedad de los soldados y marineros de Tropa Profesional de diferentes Instituciones, se regirá por las normas generales de fecha de nombramiento y, de darse una situación de igualdad en dichas fechas, se regirá por el orden de precedencia regular, esto es, Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

#### **i. Retiro.**

Asimismo, el proyecto introduce dos nuevos artículos a la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, con normas relativas al retiro del personal de Tropa Profesional, cuestión que debe ser abordada para que se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52(54). Dicho artículo señala que el personal deja de pertenecer a las Fuerzas Armadas por fallecimiento o por retiro, y en este último caso, indica, que éste podrá ser temporal o absoluto.

Para establecer las normas básicas sobre retiro temporal del personal de Tropa Profesional, el proyecto introduce un nuevo artículo 57 BIS, disponiendo que el personal de Tropa Profesional no puede acogerse a retiro temporal.

Para el caso de las normas básicas sobre retiro absoluto del personal de Tropa Profesional, el proyecto introduce un nuevo artículo 57 TER, el que sigue de modo general la estructura de la redacción empleada por el artículo 57(59) en relación con el retiro absoluto del personal de Cuadro permanente y de Gente de Mar, dando cuenta, sin embargo, de las diferencias naturales entre las carreras de ambas plantas. El proyecto señala que el retiro absoluto del personal de Tropa Profesional procederá por alguna de las siguientes causales: a) Por padecer de enfermedad declarada incurable o sufrir de alguna inutilidad de las señaladas en esta ley; b) Por enterar el período de años de servicio efectivo para el cual fue nombrado; c) Por estar

comprendido en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las eliminaciones; d) Por petición voluntaria; y e) Por haber sido condenado por crimen o simple delito. En esta última causal se aparta de la redacción utilizada por los artículos 54(56) y 57(59) de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, y sigue la de la letra c) del artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, publicada en fecha posterior a la anterior.

## **2. Régimen de beneficios.**

El Artículo 2° propuesto establece la regla general del régimen de beneficios, esto es, que gozará de los mismos beneficios que el resto del personal de planta, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Particularmente, señala que se encontrará afecto al Régimen Previsional y de Seguridad Social del personal de planta de las Fuerzas Armadas, establecido en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en la presente ley.

El Artículo 3° fija las excepciones al estatuto de beneficios que el régimen previsional general reconoce al personal de las plantas de las Fuerzas Armadas, que en razón de las particularidades de la carrera del personal de Tropa profesional no deben aplicársele. Dicho personal no tendrá derecho a la pensión de retiro establecida en el artículo 77(79) de la ley N° 18.948; pero percibirá el desahucio a que se refiere el artículo 89 (92) en caso de pensión por inutilidad. Lo anterior se funda en que por la propia naturaleza de la carrera del soldado profesional y lo corto de su duración, no alcanzará en ningún supuesto a la cantidad de años de servicio efectivo requeridos por la ley para tener derecho a pensión de retiro, y tampoco a obtener el desahucio correspondiente.

Lo anterior significa que el personal de Tropa Profesional de las Fuerzas Armadas, desde el punto de vista de beneficios previsionales y de salud, percibirá, en las mismas condiciones que el resto del personal de planta, todos los beneficios y prestaciones que a éste le

corresponda, a excepción de lo mencionado. Esto supone, adicionalmente, que se le apliquen las normas legales y reglamentarias que a esos efectos estén vigentes para el resto del personal de planta, incluyendo la obligación a contribuir a los fondos comunes de beneficios con las imposiciones, cotizaciones y aportes que determine la ley.

### **3. Devolución de fondos.**

El Artículo 4º establece la devolución al personal de planta de Tropa Profesional retirado del monto total que hubiese impuesto, durante su permanencia en dicha planta, por concepto de cotizaciones previsionales y para el fondo de desahucio. Esa devolución operará siempre que se den copulativamente las condiciones de haber registrado al menos ocho cotizaciones mensuales en el sistema y que, una vez producido el retiro, no continúe prestando funciones en alguna institución que le implique tener calidad de imponente de CAPREDENA o de DIPRECA.

El Artículo 5º regula la implementación de las devoluciones establecidas en el artículo precedente. Se estipula que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional integrará a la cuenta de capitalización individual del personal retirado, en la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado, la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, esto es, el monto de las cotizaciones previsionales descontadas durante su permanencia en la Tropa Profesional. Dicha suma de dinero será reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo descuento y el mes en que se verifique el retiro de dicho personal.

El inciso segundo del artículo 5º establece que si el personal no estuviese afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, deberá comunicar a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, dentro del plazo de treinta días contados desde que se

produzca su retiro, en qué Administradora se hará efectivo el traspaso de imposiciones a que se refiere el inciso anterior. Si no lo hiciere, la Caja hará efectivo el traspaso correspondiente en la Administradora que determine en conformidad al reglamento. En ambos casos, en virtud del referido traspaso, se entenderá que se ha verificado la correspondiente afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia, establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Finalmente, el artículo 5° establece que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional pagará al personal retirado que corresponda la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 216 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Guerra, de 1968, esto es, las contribuciones al fondo de desahucio, salvo en el caso que le corresponda percibir pensión por inutilidad porque ahí tendrá derecho al desahucio establecido en el artículo 89 de la Ley 18.948.

#### **4. Bono de reconocimiento.**

El Artículo 6° aclara que el personal de Tropa Profesional retirado no tendrá derecho al bono de reconocimiento establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.458. Esto porque se estableció un mecanismo especial de devolución de imposiciones.

## **5. Ingreso futuro a Capredena o Dipreca.**

El Artículo 7° regula la situación del personal de Tropa Profesional retirado que en el futuro pase a ser imponente de CAPREDENA o de DIPRECA. Establece que dicho personal deberá reintegrar la devolución de imposiciones traspasada en conformidad al inciso primero del artículo 5°, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo traspaso y el mes en que se verifique el correspondiente reintegro. Para dichos efectos, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile arbitrarán las medidas tendientes a materializar los reintegros que correspondan.

## **6. Otros beneficios.**

Los Artículos 8° y 9° se refieren a los restantes beneficios y prestaciones que percibirá el personal de Tropa Profesional.

Los beneficios y prestaciones que percibirá el personal de la planta de Tropa Profesional, entre otros de seguridad social que la ley establezca, serán: a) pensión de inutilidad del artículo 81(83), en caso de resultar inutilizado en un acto determinado del servicio, lo que se computará según las normas del artículo 81 (83) de la Ley N°18.948, pero que no podrá computarse sobre un sueldo inferior al de Cabo 1°; b) pensión de montepío del artículo 85(87) y siguientes, en caso de fallecimiento; y c) prestaciones de salud en materia de asistencia medica preventiva y curativa del artículo 73(75).

Sin perjuicio de lo anterior, y al igual que con respecto a las demás plantas del personal institucional, el Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas fijará el detalle de estas materias. Sólo se exceptúa en ésta materia ciertas personas del derecho a las prestaciones de salud referidas a asistencia médica curativa, a que alude el inciso segundo del artículo 73(75) de la ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Se señala que sólo serán beneficiarias las personas que, respecto del personal de Tropa Profesional, cumplan con las calidades establecidas e en las letras

a), b) y d) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Se excluye, por lo tanto, como beneficiarios de medicina curativa a las personas incluidas en el resto de categorías de causantes de asignación familiar. El criterio es asignar el beneficio sólo a parientes directos del personal de Tropa Profesional en situaciones de especial vulnerabilidad.

El Artículo 10 detalla normas para efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, señalando que los asignatarios de un causante perteneciente al personal de planta de Tropa Profesional, sólo llegarán hasta el cuarto grado. Asimismo, y para el caso que el personal soltero sin hijos fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, si el padre, en su caso, no pudiere gozar de montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, sólo le sucederá la madre de filiación matrimonial aún cuando estuviere casada con aquél.

En estos casos tendrá aplicación lo previsto en el inciso tercero del artículo 88 bis de la ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Las normas sobre asignatarios establecidas en este artículo serán aplicables para los efectos del desahucio a que se refiere el artículo 90(93) de la ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y de la indemnización a que se refieren los artículos 69(71) y 70(72) del mismos cuerpo legal.

## **7. Financiamiento.**

El Artículo 11 se refiere al financiamiento, señalando que el mayor gasto que irroque la aplicación de esta Ley y los Decretos con Fuerza de Ley referidos en ella será financiado en la Ley de Presupuestos General de la Nación, para lo que se deberá asignar anualmente los recursos que corresponda.

## **8. DFL para adecuaciones.**

El Artículo Primero Transitorio del proyecto solicita se deleguen facultades legislativas al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, y dentro del plazo de un año, introduzca modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Guerra, de 1997, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, a fin de hacerlo armónico con el texto modificado de la Ley 18.948 Orgánica Constitucional de Fuerzas Armadas.

Entre las facultades que se piden están las de dictar aquellas disposiciones necesarias para complementar las normas básicas modificadas y de regular todas las materias que deban estar contempladas en un estatuto administrativo de personal, incluidas las remuneraciones y la fijación de la permanencia en el nuevo grado que se crea. Asimismo, en el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada clasificación y agrupación de éste personal, así como para la estructuración y operación de las dotaciones máximas que fije para el período comprendido entre los años 2007 al 2010 incluidos.

## **9. Vigencia.**

El Artículo Segundo Transitorio y final del proyecto regula la situación del personal de la Armada, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tenga el grado de Marinero y Soldado, el que pasará a denominarse Marinero 1° y Soldado 1°, respectivamente, a fin de conservar su estatus a la fecha.

En consecuencia, tengo el honor de someter a Vuestra consideración, el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**“Artículo 1°.-** Introdúzcanse a la Ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, las siguientes modificaciones:

1) Agréguese en el Artículo 4° la expresión “- Tropa Profesional.” a continuación de la expresión “- Cuadro Permanente y de Gente de Mar” y antes de la expresión “- Empleados Civiles”.

2) Reemplácese en el inciso primero del Artículo 6° la frase “Sin embargo, podrán consultarse plazas de empleados civiles que no formen escalafón cuando se trate de funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas clasificados.”, por la frase “Sin embargo, podrán consultarse plazas de personal que no forme escalafón para empleados civiles que realicen funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas calificados, y para el personal que se desempeñe en la tropa profesional.”

3) Agréguese el siguiente inciso final al Artículo 7°:

“Los nombramientos y retiros del personal de Tropa Profesional se harán por resolución de la respectiva Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso.”

4) Reemplácese en el inciso primero del Artículo 10 la frase “y Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar,” por la siguiente: “, Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y Personal de Tropa Profesional,”.

5) Sustitúyase en el artículo 37(38), en la columna relativa a los Clases de la Armada, la denominación del último grado de Gente de Mar de esa institución correspondiente a “Marinero y Soldado”, por la de “Marinero 1° y Soldado 1°”.

6) Introdúzcase el siguiente artículo 37 BIS:

“Artículo 37 BIS.- El único grado jerárquico del personal de Tropa Profesional y su equivalencia entre las instituciones será el siguiente:

|          |                    |              |
|----------|--------------------|--------------|
| Ejército | Armada             | Fuerza Aérea |
| Soldado  | Marinero y Soldado | Soldado”.    |

7) Reemplácese en el inciso primero del Artículo 38 (39) la frase “del personal de Oficiales y del Cuadro Permanente y de Gente de Mar,” por la siguiente: “del personal de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y de Tropa Profesional,”.

8) Agréguese el siguiente inciso final al Artículo 42 (43):

“La antigüedad de los soldados y marineros de Tropa Profesional de diferentes Instituciones se determinará por la fecha de nombramiento, y entre los de igual fecha, se

determinará por el orden de precedencia Ejército, Armada y Fuerza Aérea.”.

**9)** Introdúzcanse los siguientes artículos 57 BIS y 57 TER:

“Artículo 57 BIS.- El personal de Tropa Profesional no podrá acogerse a retiro temporal.

Artículo 57 TER.- El retiro absoluto del personal de Tropa Profesional, procederá por alguna de las siguientes causales:

a) Por padecer de enfermedad declarada incurable o sufrir de alguna inutilidad de las señaladas en esta ley.

b) Por enterar el período de años de servicio efectivo para el cual fue nombrado, con un máximo de cinco.

c) Por estar comprendido en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las eliminaciones.

d) Por aceptación de la petición de renuncia voluntaria al empleo; y

e) Por haber sido condenado por crimen o simple delito.”.

**Artículo 2°.-** El personal de planta de Tropa Profesional gozará de los mismos beneficios que el resto del personal de planta, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, y estará afecto al Régimen Previsional y de Seguridad Social de dicho personal, establecido en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 3°.-** El personal a que se refiere la presente ley no tendrá derecho a la pensión de retiro establecida en el artículo 77(79) de la ley N° 18.948 y sólo tendrá derecho al desahucio a que se refiere el artículo 89(92) en caso de percibir pensión por inutilidad.

**Artículo 4°.-** La Caja de Previsión de la Defensa Nacional hará devolución al personal de planta de Tropa Profesional retirado, del monto total que hubiese impuesto, durante su permanencia en dicha planta, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, y en la letra a) del artículo 216 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Guerra, de 1968, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que registre a lo menos ocho cotizaciones mensuales en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y

b) Que una vez producido su retiro de la planta de Tropa Profesional, el respectivo personal no continúe prestando funciones en alguna institución que le implique tener la calidad de imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

**Artículo 5°.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional integrará a la cuenta de capitalización individual del personal de que se trate, en la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado, la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo descuento y el mes en que se verifique el retiro de dicho personal.

Si el personal no estuviese afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, deberá comunicar a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, dentro del plazo de treinta días contados desde que se produzca su retiro, en qué Administradora se hará efectivo el traspaso de imposiciones a que se refiere el inciso anterior. Si no lo hiciere, la Caja hará efectivo el traspaso correspondiente en la Administradora que determine en conformidad al reglamento. En ambos casos, en virtud del referido traspaso, se entenderá que se ha verificado la correspondiente afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia, establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

El traspaso de imposiciones a que se refieren los incisos precedentes no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando ingrese a la respectiva cuenta de capitalización individual.

Asimismo, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional pagará al personal respectivo la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 216 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Guerra, de 1968, salvo en el caso que le corresponda percibir pensión por inutilidad.

**Artículo 6°.-** No será aplicable al personal de planta de Tropa Profesional lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.458.

**Artículo 7°.-** El personal retirado de la planta de Tropa Profesional que, por cualquier circunstancia, pase a ser imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberá reintegrar la devolución de imposiciones traspasada en conformidad al inciso primero del artículo 5°, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo traspaso y el mes en que se verifique el correspondiente reintegro.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile arbitrarán las medidas tendientes a materializar los reintegros que correspondan.

**Artículo 8°.-** En ningún caso, la pensión de inutilidad se computará, respecto del personal de planta de Tropa Profesional sobre un sueldo inferior al de Cabo 1°.

**Artículo 9°.-** Sólo tendrán derecho a las prestaciones de salud referidas a asistencia médica curativa, a que alude el inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 18.948, las personas que, respecto del personal a que se refiere la presente ley, se encuentren en alguna de las categorías establecidas en las letras a), b) y d) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 10.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948, los asignatarios de un causante perteneciente al personal de planta de Tropa Profesional, sólo llegarán hasta el cuarto grado.

Asimismo, en el caso del personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, si el padre, en su caso, no pudiere gozar de montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, sólo le sucederá la madre de filiación matrimonial aún cuando estuviere casada con aquél. En estos casos tendrá aplicación lo previsto en el inciso tercero del artículo 88 bis de la Ley N° 18.948.

Las normas sobre asignatarios establecidas en los incisos precedentes serán aplicables para los efectos del desahucio a que se refiere el artículo 90 (93) de la Ley N° 18.948 y de la indemnización a que se refieren los artículos 69 (71) y 70 (72) del mismo cuerpo legal.

**Artículo 11.-** El mayor gasto que irroque la aplicación de esta Ley y del Decreto con Fuerza de Ley a que se refiere el artículo primero transitorio, será financiado en la Ley de Presupuesto General de la Nación, debiendo asignarse anualmente los recursos necesarios.

**Artículo Primero Transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Defensa Nacional, suscritos además por el Ministro de Hacienda, introduzca modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Guerra, de 1997, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, a fin de hacerlo armónico con el texto modificado de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de Fuerzas Armadas.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de dictar aquellas disposiciones necesarias para complementar las normas básicas modificadas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, pudiendo, además, regular todas las materias que deban estar contempladas en el estatuto administrativo de personal, incluidas las remuneraciones y la fijación de la permanencia en el nuevo grado que se crea. Asimismo, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada clasificación y agrupación de este personal, así como para la estructuración y operación de las dotaciones máximas que fije para el período comprendido entre los años 2007 al 2010 incluidos.

**Artículo Segundo Transitorio.-** El personal de la Armada, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tenga el grado de Marinero y Soldado, pasará a tener el grado de Marinero 1° y Soldado 1°, respectivamente."

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**JOSÉ GOÑI CARRASCO**

Ministro de Defensa Nacional

**ANDRÉS VELASCO BRAÑES**  
Ministro de Hacienda